

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 1481

Rad. 2018-00399-00
Proc. VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2021
Dte. GUILLERMO RESTREPO NOREÑA
Ddo. HEREDEROS DE JUVENAL ZAPATA y OTROS.

Santander de Quilichao Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el proceso VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2021, promovido por el señor GUILLERMO RESTREPO NOREÑA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL ZAPATA, ANA NELLY FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, junto con el memorial que allega el apoderado judicial de la demandante, por medio del cual expresa el desistimiento de las pretensiones en el presente asunto, se procede, a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones esbozadas en la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que:

“el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Situación que acontece en el presente caso, donde aún no se ha proferido sentencia.

Aunado a ello se tiene que, el desistimiento implica la renuncia total e incondicional de las pretensiones formuladas en la demanda, y que la apoderada del demandante tiene la facultad expresa para desistir, conforme a la exigencia del numeral 2 del art. 315 del C.G.P., concluyendo entonces que, no se configura ninguno de los casos de ineficacia del desistimiento y que se han observado los requisitos formales, es por ello que se accederá al pedimento realizado por la parte demandante, anotando que no se les condenará en costas, por cuanto no se observa que se hayan causado, toda vez que la parte demandada, fue representada por Curador Ad-litem, obrando en el proceso cancelación de los gastos de curaduría.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que, la perito designada presentó su dictamen pericial, y complementación al mismo, del cual se le corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el art. 363 del CGP, se procederá a fijarle como honorarios, la suma de \$500.000, los cuales están a cargo de la parte demandante, quien atendiendo al inciso 3 de la citada norma, deberá: *“dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del*

juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene."

Se advierte a la parte demandante que, si no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 DE 2021, promovido por el señor GUILLERMO RESTREPO NOREÑA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUVENAL ZAPATA, ANA NELLY FRANCO y PERSONAS INDETERMINADAS, que hace la parte demandante por conducto de su apoderada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que existieran con ocasión de este proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, en razón a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FIJAR como honorarios de la perito designada al interior de este asunto, señora CLARA XIMENA ILLO ROMERO, por la labor desempeñada como auxiliar de la justicia, la suma de \$500.000, los cuales están a cargo de la parte demandante, debiendo proceder conforme lo señalado en el inciso 3 del art. 363 del C.G.P, que reza: *"dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene."*, pues de no cancelar, reembolsar o consignar los honorarios en la oportunidad indicada, queda en libertad el acreedor de formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

QUINTO: DEVUELVA al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Localidad, el proceso entregado en calidad de préstamo, bajo el radicado 2010-00009, Ordinario de Declaración de Unión Marital de hecho, promovido por Ana Nelly Franco, contra Mauricio Zapata Hinestroza y otros.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su clase, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 187,
en la fecha, 29 de noviembre de 2021 .

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA